RESPUESTA OBSERVACIÓN INFORME DE EVALUACIÓN.

Proceso MC-RSR-CDITI-098-2026

Objeto: ***Compra de contenedores y puntos ecológicos para la correcta disposición y gestión integral de los residuos sólidos e implementación de estrategias de minimización de plásticos de un solo uso para el centro de diseño e innovación tecnológica industrial.***

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la habilitación del proponente **SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV** y, una vez verificada nuevamente la documentación que integra la propuesta presentada dentro del término previsto en el cronograma del proceso, **la encuentra procedente**, por las razones que se exponen a continuación:

Se evidenció que al momento del cierre del proceso el proponente no allegó el documento correspondiente al **Anexo de Oferta Económica** que contenía el detalle de los precios unitarios exigidos por la Invitación Pública, limitándose a registrar en la plataforma el valor total de la oferta. Dicho documento únicamente fue aportado con ocasión del requerimiento de subsanación efectuado por la Entidad.

Al respecto, resulta necesario precisar que el régimen de subsanabilidad previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, permite a los oferentes acreditar o aclarar circunstancias existentes con anterioridad al cierre del proceso de selección, pero no autoriza la incorporación extemporánea de documentos o componentes esenciales de la oferta que no fueron presentados dentro del plazo establecido para ello.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado de manera reiterada que la subsanación no puede convertirse en un mecanismo para completar o integrar la oferta con posterioridad al cierre del proceso, por cuanto ello implicaría modificar su contenido y desconocer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal. En consecuencia, únicamente pueden subsanarse documentos que acrediten situaciones preexistentes, mas no aquellos cuya ausencia implica que el elemento correspondiente no hacía parte de la propuesta presentada.

En el caso concreto, el Anexo de Oferta Económica constituye el documento mediante el cual el proponente expresa y desarrolla su ofrecimiento económico, permitiendo verificar el valor de cada uno de los ítems requeridos, efectuar las correspondientes verificaciones aritméticas y constatar el cumplimiento de las condiciones previstas en la Invitación Pública.

Por consiguiente, la ausencia de dicho documento al momento de la presentación de la oferta no corresponde a una simple deficiencia formal susceptible de subsanación, sino a la inexistencia de un componente esencial de la propuesta económica.

Adicionalmente, la Invitación Pública estableció expresamente como causal de rechazo "5. cuando la propuesta presentada no cumpla con los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones y sus anexos", así como "22. cuando se omita, modifique, adicione, suprima o altere uno o varios de los ítems, descripciones o cantidades de la oferta económica".

En consecuencia, al no haberse presentado el Anexo de Oferta Económica dentro del término previsto para la presentación de ofertas, se configuró la causal de rechazo prevista en el numeral 5 de la Invitación, sin que resulte jurídicamente viable entender que dicho documento podía ser incorporado posteriormente mediante subsanación.

Por las razones expuestas, una vez analizadas la situación en contexto por parte de todo el equipo evaluador la Entidad acoge la observación presentada, modifica el informe de evaluación y procede al rechazo de la propuesta presentada por SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV, toda vez que el Anexo de Oferta Económica no hacía parte de la oferta radicada dentro del término establecido para la presentación de propuestas y su presentación posterior implicó la incorporación de un elemento esencial inexistente al momento del cierre del proceso, actuación que no resulta procedente conforme a la normativa vigente, la doctrina de Colombia Compra Eficiente y las reglas expresamente previstas en la Invitación Pública.

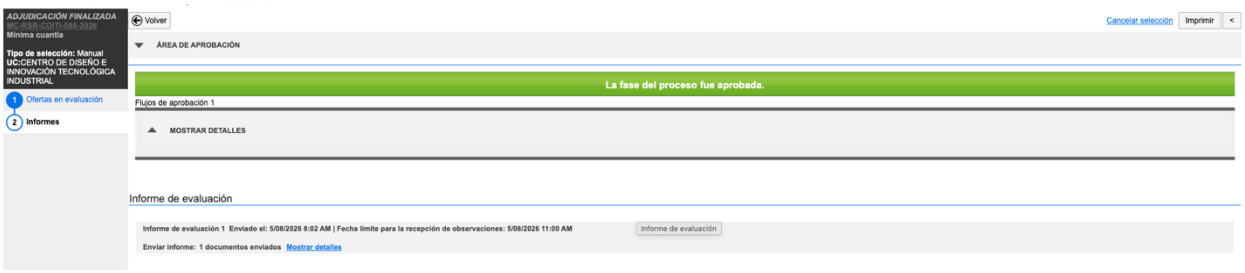
En virtud de lo anterior, el comité procede a reconsiderar la recomendación elevada y se procedió a publicar un informe final del proceso de la referencia, como se evidencia a continuación:

Que el informe de evaluación final fue publicado y dentro del término de traslado el oferente LINED KATHERINE PORTILLO PELAEZ presenta objeción al mismo, por lo que fue necesario revisión exhaustiva de la misma por parte del comité evaluador a fin de verificar todo el contexto la situación, encontrado que había de lugar la suplica, por lo anterior se procede a publicar nuevamente el informe.

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TÉCNICA	SST	AMBIENTAL	RESULTADO
1	SOLUCIONES MECATRONICAS JV / YESID MANUEL VEGA RUIZ	Cumple	RECHAZADO	Cumple	Cumple	Cumple	RECHAZADO
2	INTEGRALIA / LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO
3	ENCISO LTDA	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO
4	JORGE MARIO OCAMPO / INSTRUPESAJE	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO

En virtud de lo anterior y el comité evaluador recomienda adjudicar el presente proceso a la señora LINED KATHERINE PORTILLO PELAEZ Identificación CC. - 1118236820 por ser la propuesta de menor valor que cumplió con todos los requisitos señalados en los estudios previos y demás documentos que integran el proceso de selección.

Que el anterior informe de evaluación se realizó la correspondiente publicación del informe de evaluación en la plataforma transacción, como consta en la siguiente imagen:



Ahora bien, frente a las actuaciones posteriores surtidas en la plataforma SECOP II, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

Una vez surtida la revisión correspondiente y en desarrollo de las actuaciones posteriores del proceso, el día 5 de agosto de 2026 se procedió a cargar en la plataforma SECOP II el documento correspondiente, dentro de las actuaciones relacionadas con el proceso.

No obstante, al momento de generar la aceptación de la oferta, se presentó un error involuntario de selección, toda vez que en la plataforma fue seleccionada la sociedad ENCISO LTDA, quien para ese momento ocupaba el tercer orden de elegibilidad, pese a que dicha selección no correspondía al resultado de la evaluación ni al orden de elegibilidad que debía observarse.

Este error material se extendió igualmente al documento de aceptación generado posteriormente y a la remisión de los documentos derivados de dicha actuación. Se precisa que tal circunstancia obedeció exclusivamente a un error involuntario de selección y transcripción en el trámite operativo de la plataforma, y en ningún caso correspondió a una decisión deliberada de modificar el orden de elegibilidad, favorecer a un determinado proponente o alterar las condiciones del proceso.

En efecto, de acuerdo con el informe de evaluación consolidado, el orden de elegibilidad inicialmente establecido ubicaba a SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV en el primer lugar, INTEGRALIA en el segundo y ENCISO LTDA en el tercero. Posteriormente, una vez atendida la objeción presentada y efectuada la revisión integral de la situación, el comité evaluador determinó que había lugar a la misma y procedió a publicar nuevamente el informe, en el cual SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV figura como rechazado, mientras que INTEGRALIA figura como habilitado.

Por consiguiente, el informe final de evaluación estableció que, una vez excluida la propuesta de SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV, correspondía recomendar la adjudicación a INTEGRALIA, por ser la propuesta de menor valor que cumplía con los requisitos establecidos en los documentos del proceso.

Así las cosas, la Entidad reconoce que la selección de ENCISO LTDA efectuada en la plataforma y la consecuente generación del documento de aceptación y remisión de documentos obedecieron a un error involuntario de carácter material y operativo, que no refleja el resultado definitivo de la evaluación ni la recomendación del comité evaluador.

En consecuencia, la Entidad procederá a corregir las actuaciones afectadas por dicho error, dejando claridad sobre el verdadero resultado del proceso y garantizando que las actuaciones posteriores se ajusten estrictamente al orden de elegibilidad y al informe final de evaluación publicado, preservando los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad acoge la observación presentada y procederá a adoptar las actuaciones administrativas y operativas necesarias para corregir el error involuntario presentado en la selección de ENCISO LTDA, de manera que las actuaciones subsiguientes correspondan al resultado definitivo de la evaluación y al orden de elegibilidad aplicable.

Dicho lo anterior, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados por la observante INTEGRALIA, representada por LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el resultado definitivo del proceso MC-RSR-CDITI-098-2026 y cuál es el oferente seleccionado/adjudicatario?

Como resultado de la revisión integral efectuada por el Comité Evaluador, se determinó que la propuesta presentada por SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV debía ser rechazada, toda vez que el Anexo de Oferta Económica, contentivo de los precios unitarios exigidos, no fue presentado dentro del término establecido para la presentación de ofertas y su incorporación posterior no resultaba susceptible de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con el orden de elegibilidad y una vez excluida la propuesta de SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV, el oferente que continúa en el orden de elegibilidad y que cumplió con los requisitos establecidos en los documentos del proceso es INTEGRALIA, representada por LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.236.820.

En efecto, el informe de evaluación consolidado establece expresamente que SOLUCIONES MECATRÓNICAS JV fue calificado como RECHAZADO, mientras que INTEGRALIA fue calificado como HABILITADO.

Así mismo, el citado informe señala expresamente que el Comité Evaluador recomendó adjudicar el proceso a LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ, por ser la propuesta de menor valor que

cumplía con todos los requisitos establecidos en los estudios previos y demás documentos que integran el proceso.

Por lo anterior, el resultado definitivo que corresponde al proceso es la selección de INTEGRALIA – LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ, de acuerdo con el resultado de la evaluación y el orden de elegibilidad aplicable.

2. ¿La carta de aceptación de la oferta contenida en el documento "GCCON-F083_CARTA_DE_ACEPTACIÓN_DE_LA_OFERTA CONTENEDORES.PDF" corresponde efectivamente al acto mediante el cual la Entidad acepta la oferta dentro del presente proceso?

La carta de aceptación corresponde al documento generado dentro de las actuaciones posteriores del proceso para formalizar la aceptación de una oferta.

No obstante, la Entidad debe precisar que, al momento de generar dicha carta en la plataforma SECOP II, se presentó un error involuntario de selección del oferente, toda vez que fue asociada a ENCISO LTDA., quien ocupaba el tercer lugar en el orden de elegibilidad.

Dicha asociación no correspondió al resultado de la evaluación ni a una decisión del Comité Evaluador de modificar el orden de elegibilidad, sino a un error material y operativo ocurrido durante el diligenciamiento y generación de la actuación en la plataforma.

Por tanto, aunque el documento fue efectivamente generado y publicado dentro de las actuaciones del proceso, la referencia a ENCISO LTDA. obedeció a un error involuntario y no constituye expresión de una decisión de adjudicar el proceso a dicho oferente.

3. ¿Por qué dicho documento aparece asociado a una respuesta dirigida a ENCISO LTDA., cuando el documento de evaluación previamente publicado recomienda expresamente la adjudicación a LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ?

La diferencia obedece exclusivamente a un error involuntario de selección y diligenciamiento en la plataforma SECOP II.

En efecto, al momento de generar la aceptación de la oferta, se seleccionó erróneamente a ENCISO LTDA., quien se encontraba en el tercer orden de elegibilidad, pese a que el resultado de la evaluación determinaba que la recomendación debía recaer en INTEGRALIA – LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ.

Este error se trasladó al documento de aceptación generado y, posteriormente, a la remisión de los documentos asociados a dicha actuación.

Debe resaltarse que el propio informe de evaluación permite establecer con claridad el orden de elegibilidad inicial: SOLUCIONES MECATRONICAS JV ocupaba el primer lugar, INTEGRALIA el segundo y ENCISO LTDA. el tercero.

Posteriormente, al determinarse el rechazo de SOLUCIONES MECATRONICAS JV, el informe de evaluación estableció que INTEGRALIA cumplía con los requisitos y recomendó expresamente la adjudicación a LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ.

En consecuencia, la referencia a ENCISO LTDA. contenida en la carta de aceptación no obedeció a una modificación de la evaluación, a una nueva valoración de las ofertas ni a una decisión deliberada de alterar el orden de elegibilidad, sino a un error involuntario de carácter operativo que debe ser corregido para garantizar la debida correspondencia entre las actuaciones publicadas y el resultado real del proceso.

4. ¿Quién fue finalmente seleccionado para la adjudicación del proceso y mediante qué documento se adoptó dicha decisión?

De acuerdo con el resultado de la evaluación, el oferente que corresponde seleccionar para la adjudicación es INTEGRALIA – LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.236.820.

Lo anterior se encuentra sustentado en el Informe Final de Evaluación Consolidado – GCCON-F-039 V04, correspondiente al proceso MC-RSR-CDITI-098-2026, en el cual el Comité Evaluador, una vez determinada la situación de las propuestas, recomendó expresamente adjudicar el proceso a dicha oferente.

En este sentido, la actuación asociada a ENCISO LTDA. no representa el resultado definitivo de la evaluación ni una decisión válida del Comité Evaluador de seleccionar a dicho oferente, por cuanto se originó en el error material y operativo anteriormente señalado.

La Entidad, en consecuencia, deberá garantizar que el documento de aceptación que formalice la decisión corresponda al resultado de evaluación y al oferente efectivamente seleccionado, esto es, INTEGRALIA – LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ.

5. ¿Existió una modificación respecto de la recomendación contenida en el documento GCCON-F-039 – Consolidado Evaluación FINAL 2 CONTENEDORES?

No existió una modificación sustancial, deliberada o discrecional respecto de la recomendación efectuada por el Comité Evaluador en el documento *GCCON-F-039 – Consolidado Evaluación FINAL 2 CONTENEDORES.*

Por el contrario, la actuación posterior que aparece asociada a ENCISO LTDA. obedeció a un error involuntario de selección y diligenciamiento en la plataforma SECOP II, el cual se extendió al documento de aceptación y a la posterior remisión de documentos.

El informe de evaluación consolidado establece que, como consecuencia de la revisión de la objeción presentada, se determinó que había lugar a la misma y se procedió a publicar nuevamente el informe. En dicho documento, SOLUCIONES MECATRONICAS JV aparece como RECHAZADO, mientras que INTEGRALIA aparece como HABILITADO.

Así mismo, el Comité Evaluador recomendó expresamente adjudicar el proceso a LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ, por ser la propuesta de menor valor que cumplía con todos los requisitos establecidos.

Por consiguiente, la referencia posterior a ENCISO LTDA. no corresponde a una modificación del resultado de evaluación, sino a un error material involuntario que debe ser corregido, dejando expresa constancia de su origen y garantizando la trazabilidad y publicidad de las actuaciones.

En consecuencia, la Entidad procederá a realizar las actuaciones necesarias para corregir el error advertido en la carta de aceptación y en los documentos derivados de esta, de manera que exista plena correspondencia entre el resultado de la evaluación, el orden de elegibilidad, la recomendación del Comité Evaluador y la actuación definitiva de selección.

De esta manera, se garantiza la observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, publicidad y responsabilidad, así como la debida trazabilidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso MC-RSR-CDITI-098-2026.

Proyectó: Laura Natalia Gil Niño - Gestión Contractual 

Revisó: Laura Melissa Patiño – Abogada Gestión Contractual 